

Eliminado: 1-3 por contener: folio electrónico en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/04-02/IV/2023 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/021-22/JOER

SUJETO OBLIGADO: FISCALIA GENERAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

COMISIONADA **PONENTE:** MTRA.
CLAUDETTE YANELL GONZALEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: CARLA NOEMÍ HOY
RIVEROLL.

Chetumal, Quintana Roo a 17 de enero de 2023.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/021-22/JOER**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	7
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento	14
RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/021-22/JOER
Sujeto Obligado	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1/1 Presentación de la solicitud. En fecha 09 de enero del 2022, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el *Sujeto Obligado*, identificada con número de Folio [REDACTED] 2, requiriendo lo siguiente:

"Solicito se me haga entrega de la siguiente información:

1. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite al momento de la presentación de la solicitud, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que está radicada –no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo– y el delito que se investiga.
2. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio archivadas y en suspenso – este último supuesto significa que se esta en espera de mayores elementos para reiniciar la investigación-, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que esta radicada – no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo – y el delito que se investiga.
3. Las consignaciones efectuadas en el período que abarcó de 2018 a 2022, desglosada por delito, número de expediente de averiguación previa, juzgado en que se radicó y el delito que se investiga, así como si se obsequió la orden de aprehensión, de presentación o citación.
4. En las que no se dictó orden de aprehensión, se indique si se continuo con la investigación o se archivó." (Sic)

Eliminado: 1-3 por contener: folio electrónico en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/04-02/IV/2023 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Eliminado: 1-3 por contener: folio electrónico en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/04-02/IV/2023 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

I.2 Respuesta. En fecha 20 de enero del 2022, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

Estimado solicitante
PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con folio 3 presentada el 09 de enero del año 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de este órgano autónomo, mediante el cual requiere se le proporcione la siguiente información:

(...)

Al respecto y con la finalidad de atender su petición y garantizar en todo momento el efectivo derecho de acceso a la información, se da respuesta en los términos informados por el área involucrada para su atención:

"...respecto de averiguaciones previas del sistema tradicional, en trámite, archivadas en suspenso y consignadas, se encuentra disponible en el sitio oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar, que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45, párrafo primero y 46 de la Ley del Sistema Nacional de información Estadística y Geografía este órgano autónomo de forma obligatoria, proporciona periódicamente con veracidad y oportunidad, los datos e informes solicitados por dicho instituto mediante el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal, puesto que dicha información es de interés nacional. El Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal, es instrumento de recopilación de información en el que se contempla todo lo concerniente al ámbito de la "Procuración de Justicia", particularmente en el módulo 2, sección I, del "sistema tradicional", se ubica la información que es del interés específico del requirente.

Es pertinente señalar, que si bien es cierto existe la obligación de esta autoridad de respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública, también lo es informar al solicitante cuando la información requerida ya este disponible al público, como es el caso en particular, para la cual se deja a disposición la liga de acceso público <https://www.inegi.org.mx//programas/crriple/2021/> precisando que no es deber del sujeto obligado, el procesamiento de la misma conforme el interés particular del solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo..."(sic). Firma.

En merito a lo anterior, se pone a su disposición vía Plataforma Nacional de Transparencia el presente oficio de respuesta.

Sin otro particular y en espera de haber atendido su peticoria, me despido de usted, no sin antes enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 24 de enero del 2022, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

“Tienen sistemas de información donde pueden ubicar la información, así como libros de gobierno de las agencias del ministerio público.” (SIC)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 24 de enero de 2022, el entonces Comisionado Presidente del *Instituto* asignó a el entonces suscrito ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 23 de febrero de 2022, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación al Recurso de Revisión.- con fecha 08 de marzo del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación al Recurso de Revisión manifestando lo siguiente:

LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
COMISIONADO PONENTE:

(...)

Que en términos del artículo 57 fracciones II y III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y los diversos 54 fracción IX y 176 fracción III y

V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, estando en tiempo y forma vengo por medio del presente ocurso a dar **CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN**, interpuesto en contra de la **Fiscalía General del Estado**, signado con folio **PNTRR/021-22/JOER**, interpuesto por el **C. Timmy O Toole** en los siguientes términos:

(...)

Ahora bien, por cuanto al único punto petitorio que el recurrente hace consistir en "Tienen sistemas de información donde pueden ubicar la información, así como libros de gobierno de las agencias del ministerio público", para este sujeto obligado la petición presenta una falta de claridad, debido a que no es comprensible el acto que recurre y las razones o motivos de su inconformidad, representando el incumplimiento a los requisitos previos en el artículo 170 fracción V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el estado de Quintana Roo, que a la letra dicen:

(...)

Por lo que al no encontrarse en ninguno de los supuestos para la procedencia del recurso de revisión se solicita sea desechado, con fundamento en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que al tenor literal prevé:

(...)

PROTESTO LO NECESARIO en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo a los 08 días del mes de Marzo de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE.

II.4 .- Cierre de Instrucción.- Con fecha 18 de marzo de 2022 y con fundamento en el citado artículo 176, fracción V párrafo primero y fracción VIII de la Ley en comento, el entonces Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**", emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 09 de enero del 2022,

"Solicito se me haga entrega de la siguiente información:

1. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite al momento de la presentación de la solicitud, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que está radicada –no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo– y el delito que se investiga.
2. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio archivadas y en suspenso – este último supuesto significa que se esta en espera de mayores elementos para reiniciar la investigación-, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que esta radicada – no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo – y el delito que se investiga.
3. Las consignaciones efectuadas en el período que abarcó de 2018 a 2022, desglosada por delito, número de expediente de averiguación previa, juzgado en que se radicó y el delito que se investiga, así como si se obsequió la orden de aprehensión, de presentación o citación.
4. En las que no se dictó orden de aprehensión, se indique si se continuo con la investigación o se archivó." (Sic)

b) Respuesta del sujeto obligado. En fecha 08 de marzo del 2022, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, en el cual esencialmente se comunica que respecto de averiguaciones previas del sistema tradicional, en

trámite, archivadas en suspenso y consignadas, se encuentra disponible en el sitio oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad que el sujeto obligado cuenta con sistemas de información donde pueden ubicar la información, según se colige, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción XI de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen, documentos públicos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, de manera presunta, no entregó la información requerida por el ahora recurrente, al no manifestarse específicamente en cuanto a el número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite al momento de la presentación de la solicitud, el número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio archivadas y en suspenso, las consignaciones efectuadas en el período que abarcó de 2018 a 2022, desglosada por delito, número de expediente de averiguación previa, juzgado en que se radicó y el delito que se investiga, así como si se obsequió la orden de aprehensión, de presentación o citación, en las que no se dictó orden de aprehensión, se indique si se continuo con la investigación o se archivó.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte Recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que el sujeto obligado le que *tienen sistemas de información donde pueden ubicar la información.*

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 13, 18 y 19 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, en la generación, publicación y entrega de información, ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Igualmente, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los*

medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

Asimismo lo previsto en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y en sus portales de Internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
(...)

Y Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su respuesta dada a la solicitud de información se limita únicamente en señalarle al solicitante que la información respecto a las averiguaciones previas del sistema tradicional, en trámite, archivadas en suspenso y consignadas se encuentran disponibles en el sitio oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), sin que hubiera manifestación alguna respecto a la búsqueda de la información en los archivos de las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades y funciones, incluso en los de la propia Vice Fiscalía de Investigación Territorial de la que hace alusión en su escrito de contestación al presente recurso de revisión.

Y es que el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurar que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En tal extremo, resulta innegable que el Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de mérito, se abstuvo solicitar la búsqueda de la información en los archivos en las áreas del Sujeto Obligado, a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la solicitud de mérito, y en ese sentido dejo de observar lo establecido en el ordenamiento anteriormente precisado.

No obstante, el Pleno de este Instituto no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el Sujeto Obligado, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>

RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>

RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf> "

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 180 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que HAGA ENTREGA de esta al hoy recurrente, el número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite al momento de

la presentación de la solicitud, el número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio archivadas y en suspenso, las consignaciones efectuadas en el período que abarcó de 2018 a 2022, desglosada por delito, número de expediente de averiguación previa, juzgado en que se radicó y el delito que se investiga, así como si se obsequió la orden de aprehensión, de presentación o citación, en las que no se dictó orden de aprehensión, se indique si se continuo con la investigación o se archivó.

En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la misma Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión *Extraordinaria* celebrada el 17 de enero de 2023, por **unanimitad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

